



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 50001 3331 003 2012 00149 00
DEMANDANTE : CLARA CASTRO VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO : EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO
DEL META – E.S.E SOLUCIÓN SALUD
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores CLARA MARINA CASTRO VELÁSQUEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas LINA MARÍA CORTÉS CASTRO, HEIDY MARYURI CORTÉS CASTRO y JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO; y el señor JOSÉ HUMBERTO AGUDELO RAMOS, instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DE META – E.S.E SOLUCIÓN SALUD, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios que les fueron ocasionados, como consecuencia de las lesiones físicas sufridas por la menor JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO, producto del tardío e inadecuado tratamiento médico suministrado durante un cuadro clínico de apendicitis aguda, que condujo a que la menor sufriera peritonitis y por ende, varias afecciones de salud, en hechos ocurridos desde el 27 de febrero de 2010 cuando fue atendida en el Centro de Salud de Restrepo – Meta, para lo cual solicitaron se despachen favorablemente las siguientes:

I. PRETENSIONES.

"I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META – ESE – SOLUCIÓN SALUD, es responsable de la totalidad de los perjuicios causados a la menor JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO, como consecuencia de la deficiente, negligente y tardía atención médica ofrecida a la menor en mención, como producto del tardío e inadecuado tratamiento suministrado durante un cuadro clínico de apendicitis aguda el cual condujo a que la niña sufriera un (sic) peritonitis, que finalmente desencadenó (sic) varias afecciones en su salud y por ende produjo perjuicios a su vida de relación, lo anterior, en hechos ocurridos el día 27 de febrero de 2010 y siguientes, cuando fue atendida en el Centro Salud (sic) de Restrepo – Meta.

2. La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META – E.S.E SOLUCIÓN SALUD, deberá pagar a favor de los demandantes:

2.1. DAÑOS MORALES

Con el equivalente en pesos, de la fecha de ejecutoria de la sentencia y/o conciliación si la hubiere así:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- a. *Doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la menor JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO, en calidad de afectada.*
- b. *Doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la señora CLARA MARINA CASTRO VELASQUEZ, en calidad de madre de la afectada.*
- c. *Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el señor JOSÉ HUMBERTO AGUDELO RAMOS, en calidad de padrastro de la afectada.*
- d. *Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los menores LINA MARIA CORTES CASTRO y HEIDY MARYURI CORTES CASTRO, en calidad de hermanas de la afectada.*

2.2. PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN

El equivalente en pesos del valor de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO por concepto de perjuicios fisiológicos o daños a la vida de relación.

2.3 El equivalente en pesos del valor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para CLARA MARINA CASTRO por concepto de perjuicios fisiológicos o daños a la vida de relación.

2.3. DAÑO EMERGENTE FUTURO

Para JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO, cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daño emergente futuro por los gastos que debe realizar para conservar su estado de salud, servicios médicos, terapias correctivas, hospitalización, medicamentos que debe consumir, exámenes periódicos, incapacidades, cirugías plásticas, y, en general, todos y cada uno de los gastos que necesite durante el tiempo de supervivencia.

3. LUCRO CESANTE

Para la menor JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO, los perjuicios materiales que ha sufrido y sufrirá como consecuencia de las limitaciones de orden físico para trabajar, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

- a. *La vida probable de la afectada, según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Bancaria.*
- b. *El ingreso anual que para el año en que se profiera sentencia el cual servirá de cálculo para la época en que JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO obtenga su mayoría de edad, teniendo en cuenta su capacidad productiva.*
- c. *Actualizado lo anterior, según la variación porcentual del índice de precios del consumidor existente entre el 27 de febrero de 2010 y el vigente cuando se produzca la sentencia y/o conciliación.*
- d. *La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta además la indemnización debida o consolidada y la futura.*

3. La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META – ESE SOLUCIÓN SALUD, dará cumplimiento a la sentencia y/o conciliación si la hubiere, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, e igualmente se pagarán



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria, dando aplicación a la Sentencia de la Corte Constitucional C – 188, del 24 de marzo de 1999 con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.”

II. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, los demandantes narraron la siguiente situación fáctica, que se resume:

1. Manifestaron que la señora CLARA MARINA CASTRO VELÁSQUEZ convive con el señor JOSÉ HUMBERTO AGUDELO RAMOS desde el año 2008 y que la mencionada señora, es madre de las menores LINA MARIA CORTÉS CASTRO, HEIDY MARYURI CORTÉS CASTRO y JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO; igualmente que la familia AGUDELO CASTRO, tiene como lugar de residencia el municipio de Restrepo – Meta.
2. Sostuvieron que para el día 26 de febrero de 2010, la menor JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO, de dos años de edad, fue llevada al centro de salud de Restrepo – Meta, por presentar dolores abdominales, vómito y diarrea; situación que se repitió el día 27 de febrero de 2010, por cuanto no cesaban los padecimientos de la menor y el dolor abdominal se había incrementado.
3. Expresaron que pese a los síntomas presentados por la menor, el médico tratante no le ordenó exámenes de laboratorio para averiguar las causas de su dolencia, sino que únicamente fue medicada con metoclopramida, suero y bebidas hidratantes, siendo dada de alta.
4. Manifestaron que para el día 28 de febrero de 2010, la salud de la menor empeoró por el constante vómito, diarrea, dolor abdominal y fiebre, por lo que nuevamente fue llevada al Centro de Salud en mención; siendo atendida sobre las 2:00 p.m y medicada nuevamente con metoclopramida y dipirona; que fue revalorada por el médico tratante a las 2:45 p.m, quien ordenó se le practicaran exámenes de laboratorio, cuyos resultados fueron interpretados hasta las 10: 49 p.m, con diagnóstico de gastroenteritis, por lo que le suministraron medicamento para dicho padecimiento.
5. Enunciaron que el día 01 de marzo de 2010, la niña JULIETH SOFIA fue dada de alta; no obstante, horas después fue llevada nuevamente al Centro de Salud de Restrepo – Meta al intensificarse su dolor abdominal, siendo valorada y dejada en observación, en cuya historia clínica se dejó registro de su padecimiento, sin asociarlo a otra patología, ni modificar el diagnóstico inicial, ni el tratamiento médico ordenado, siendo dada de alta nuevamente sobre las 7:10 p.m, a lo cual se opuso su señora madre, quien solicitaba se remitiera la menor a la unidad de pediatría en la ciudad de Villavicencio, sin lograr respuesta positiva a dicho requerimiento, pese a lo ineficaz e inocuo que resultó el tratamiento médico realizado a la infante.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

6. Señalaron que el día 03 de marzo de 2010, se le practicaron a la niña en mención nuevamente exámenes de laboratorio, que seguían indicando que la misma padecía de leucocitosis; sin embargo, los médicos tratantes decidieron continuar con el tratamiento suministrado, siendo registrado en su historia clínica que como consecuencia del dolor abdominal que la niña presentaba, se decidía remitirla para valoración por cirugía ante sospecha de apendicitis.
7. Sostuvieron que el día 04 de marzo de 2010, siendo las 6:20 a.m, la médica tratante pasó revista y luego de escuchar a la señora CLARA MARINA sobre los dolores abdominales de su hija, consignó en la historia clínica que probablemente lo que aquejaba a la menor era una colitis bacteriana.
8. Informaron que ese mismo día, sobre la 1:30 p.m, la menor fue valorada por otro médico, quien al examinarla, consideró que padecía apendicitis aguda, por lo que ordenó su remisión a la unidad de pediatría en la ciudad de Villavicencio, orden que se cumplió a las 15:45 p.m.
9. Afirmaron los demandantes que una vez ingresó la niña CHITIVA CASTRO al Hospital Departamental de Villavicencio, le fue ordenada cirugía de apendicectomía, encontrando los galenos una peritonitis generalizada, por lo que fue trasladada a la unidad de cuidados intensivos pediátricos.
10. Expresaron que la niña JULIETH SOFIA, fue intervenida nuevamente el día 09 de marzo de 2010, con el fin de realizarle revisión abdominal y lavado, procedimiento que indicaron fue de gran complejidad por la ruptura del apéndice y el compromiso en la cavidad abdominal como consecuencia de la peritonitis generalizada, causada por el diagnóstico y tratamiento tardío de la apendicitis, padecimiento que le dejó como secuelas a la niña, cicatriz en su abdomen, obstrucción intestinal, retiro del peritoneo y uso de malla en la región abdominal que a su vez, luce como descolgada, cuadros constantes de fiebre, taponamiento de las trompas de Falopio y daño en su útero.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Los fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda se encuentran consignados tanto en el capítulo de "hechos", como en el capítulo denominado "fundamentos de derecho de las pretensiones", en donde la parte demandante invocó como normas las siguientes:

Artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 90 y 217 de la Constitución Nacional; 1663 y siguientes del Código Civil y; 86 y 206 al 214 del C.C.A.

Considera la parte demandante que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META – E.S.E. SOLUCIÓN SALUD, es responsable de las lesiones causadas a la menor JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO, como consecuencia del actuar negligente y la atención tardía, durante su estadía en el



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Centro de Salud de Restrepo – Meta, situación que afectó a la familia AGUDELO CASTRO y que por tanto genera la indemnización de los perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en diversas providencias.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 09 de mayo de 2012, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 44), el cual mediante auto del 17 de mayo de 2012 decidió admitirla (fl. 46), providencia que se notificó personalmente al Ministerio Público el día 30 de mayo de 2012 (fl. 46 reverso) y por aviso al Gerente la E.S.E SOLUCIÓN SALUD el día 15 de agosto de 2012 (fl. 52); seguidamente se fijó el asunto en lista por el término legal, desde el 10 hasta el 21 de septiembre de 2012 (fl. 53).

Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2012 se abrió a pruebas el proceso (fls. 55 a 56).

Estando en etapa probatoria, de conformidad con el acuerdo PSA13-086 del 25 de junio de 2013, el proceso de redistribuyó al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el que por auto del 11 de julio de 2013 avocó conocimiento del asunto (fl. 110) y en decisión del 08 de agosto de 2014, corrió traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 138); providencia que por auto del 09 de septiembre de 2014, fue declarada sin valor y efecto (fls. 147 a 148).

Posteriormente, dada la supresión del Juzgado de conocimiento, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, se remitió el proceso al Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, que por auto del 14 de diciembre de 2015, avocó conocimiento del proceso (fls. 188 a 189); luego, mediante Acuerdo CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017, por el cual se incorporó el Juzgado Octavo en mención al sistema oral, el proceso fue remitido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, el que por auto del 06 de septiembre de 2017, asumió conocimiento del asunto (fls. 255 a 258); finalmente mediante auto del 19 de enero de 2018, se corrió traslado a las partes por un término común de 10 días, para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 261). El proceso ingresó para fallo el día 22 de febrero de 2018 (fl. 271).

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La E.S.E DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD no contestó la demanda.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a) De la E.S.E DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD: Indicó que pese a que la parte actora debía probar la configuración de los tres elementos requeridos para la imputación de responsabilidad estatal, ello no ocurrió; sostuvo en primer lugar, que desde que la menor JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO ingresó a la institución, fue atendida de conformidad con la sintomatología presentada; en segundo lugar, no se acreditó que la condición de la menor fuera consecuencia de la atención suministrada en el Centro de Salud de Restrepo, aunado al hecho de que la menor estuvo por un tiempo prolongado sometida a tratamiento en el Hospital Departamental de Villavicencio, lugar en donde pudo haberse generado el daño padecido por la menor; y, en tercer lugar, no existe prueba científica sobre el nexo de causalidad entre la atención brindada a la niña y su condición de salud actual, concluyendo de esta manera que no era posible acceder a las pretensiones de la demanda, máxime cuando el cuadro clínico de la niña fue de difícil manejo, no siendo posible un diagnóstico preciso.

b) De la parte demandante: Reiteró lo expuesto en la demanda, indicando que con los medios de prueba recaudados en el proceso, se logró establecer la veracidad de los hechos invocados desde el día en que la menor JULIETH SOFIA acudió por primera vez al Centro Médico de Restrepo, hasta cuando fue dada de alta en el Hospital Departamental de Villavicencio.

c) El Ministerio Público: Se abstuvo de emitir concepto.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que la sentencia será proferida de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada a título de falla del servicio, y que como consecuencia de ello, se le condene a reparar los perjuicios causados, por las lesiones físicas ocasionadas a la menor JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO, por la deficiente, negligente y tardía atención médica e inadecuado tratamiento suministrado a la misma durante el cuadro clínico de apendicitis aguda, padecido en hechos ocurridos desde el día 27 de febrero de 2010, cuando fue atendida en el Centro de Salud de Restrepo – Meta.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es administrativamente responsable, a título de falla del servicio, la entidad accionada de los perjuicios causados a los demandantes, por las lesiones sufridas por la menor JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO, como consecuencia de la deficiente, negligente y tardía atención médica e inadecuado tratamiento que le fue suministrado en el Centro de Salud de Restrepo - Meta?
2. En el evento que el problema jurídico inmediatamente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar el siguiente: ¿Está obligada la entidad demandada a reparar los perjuicios reclamados por los accionantes, conforme a lo pretendido en la demanda?

II. Hechos probados.-

1. Que la menor JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO es hija de los señores CLARA MARINA CASTRO VELÁSQUEZ y CAMPO ELIAS CHITIVA MORA y hermana de los jóvenes LINA MARIA CORTÉS CASTRO y HEIDY MARYURI CORTÉS CASTRO (fls. 26, 27 y 28).
2. Que el señor JOSÉ HUMBERTO GONZÁLEZ es el padre de crianza de la menor JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO, pues convive con la madre de la menor desde el año 2008, señora CLARA MARINA CASTRO VELÁSQUEZ, y sostiene con la infante una relación cariñosa y responsable, encontrándose siempre pendiente que no le haga falta nada, colaborando con los gastos de su manutención, conforme lo declaró la señora AMPARO AIDEE BEJARANO CÁRDENAS en el testimonio rendido en el proceso de la referencia (fls. 98 a 99).
3. Que el día 27 de febrero de 2010, siendo las 8:00 a.m, la señora CLARA MARINA CASTRO VELÁSQUEZ llevó a la menor JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO al Centro de Atención de Restrepo -Meta, por presentar cuadro clínico de dos días, consistente en deposiciones líquidas e intolerancia a la vía oral, lugar en donde fue diagnosticada con síndrome emético e intolerancia a la vía oral, por lo que se le formuló metoclopramida, suero y abundantes líquidos, dándole salida a las 8:35 a.m. del mismo día (fl. 29).
4. Que el día 28 de febrero de 2010, siendo las 2:00 a.m, la niña JULIETH SOFIA ingresó nuevamente al centro médico en mención, por presentar fiebre, náuseas y vómito; allí se le suministró nuevamente metoclopramida y dipirona, se le ordenaron exámenes de laboratorio, refiriendo como diagnóstico gastroenteritis bacteriana, ordenando su egreso a las 3:10 a.m. (fl. 29 reverso).
5. Que el día 01 de marzo de 2010, a las 2:10 p.m, la menor en mención ingresó nuevamente al Centro de Atención de Restrepo, por continuar con vómito,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- intolerancia a la vía oral, deposiciones líquidas múltiples y fiebre, presentando al examen físico dolor a la palpación en el abdomen; siendo nuevamente diagnosticada con gastroenteritis bacteriana en tratamiento sin que se efectuara cambio en los mismos medicamentos, dándosele salida a las 7: 10 p.m por presentar tolerancia a la vía oral (fl. 30).
6. Que el día 02 de marzo de 2010, sobre las 21:15 horas la menor ingresó nuevamente al Centro de Salud de Atención Médica de Restrepo - Meta, por cuanto vomitaba todo y continuaba con fiebre de 39° y con dolor abdominal, por lo que el médico tratante consignó en la historia clínica que el tratamiento para gastroenteritis bacteriana con antibiótico no estaba siendo tolerado por la menor, pese a lo cual se mantuvo el diagnóstico, se dejó hospitalizada y se le suministró ampicilina, procediendo a su hidratación; la menor permaneció en dicha condición hasta el día 04 de marzo de 2010, momento en el que fue descubierto que el dolor en su fosa iliaca derecha con signos de irritación peritoneal, correspondía a apendicitis, por lo que se dispuso su remisión al Hospital Departamental de Villavicencio (fls. 32 a 35).
 7. Que el día 04 de marzo de 2010, la niña CHITIVA CASTRO fue recibida en el Hospital Departamental de Villavicencio con un diagnóstico de apendicitis y peritonitis generalizada, motivo por el cual se le practicó una apendicectomía, un drenaje de peritonitis generalizada y lisis de adherencia por laparotomía, siendo trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos por riesgo de shock séptico (fls. 76, 84, 92° anexo 1)
 8. Que la infante JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO, permaneció en la unidad de cuidados intensivos entre el 05 y el 23 de marzo de 2010, en donde pese a sufrir infección bacteriana, de vías urinarias, nosocomial y neumonía por klebsiella, logró recuperarse al habersele suministrado tratamiento antibiótico para el efecto; finalmente, fue trasladada a hospitalización pediátrica, lugar en el que estuvo hasta el día 30 de marzo de 2010 (fls. 233 a 256 y 249 a 250 anexo 1).
 9. Que mediante Decreto No. 307 de 2003 se creó la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META E.S.E., "SOLUCIÓN SALUD", de primer nivel de complejidad, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, siendo conformada por los hospitales locales, centros y/o puestos de salud de primer nivel de atención de los municipios no certificados, para entonces dependientes del Departamento, entre ellos, el Municipio de Restrepo – Meta (fls. 70 a 88).
 10. Que de conformidad con el dictamen rendido por la Junta de Calificación Regional de Invalidez del Meta, la menor JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO, no tuvo pérdida de la capacidad laboral (fls. 130 a 133).
 11. Que de conformidad con el dictamen pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Meta, el día 26 de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

marzo de 2015, el manejo dado ante el padecimiento sufrido por JULIETH SOFIA en el área de urgencias del Hospital de Restrepo fue inadecuado, pues no se apegó a las guías y protocolos del Ministerio de Protección Social, concluyendo que por el contrario, manejo dado a la menor en el Hospital Departamental de Villavicencio, fue adecuado atendiendo a las complicaciones presentadas por la misma al momento de su ingreso al Hospital. Finalmente, advirtió que "LA CONDUCTA MÉDICA ANOTADA EN LA HISTORIA CLÍNICA DEL HOSPITAL DE RESTREPO ES INCONGRUENTE CON EL CUADRO CLÍNICO DE LA PACIENTE DURANTE EL TRATAMIENTO MEDICO EN ESE HOSPITAL, Y EL TRATAMIENTO MEDICO/QUIRURGICO BRINDADO EN EL HOSPITAL DE VILLAVICENCIO FUE ADECUADO" (fls. 156 a 166).

III. Fundamentos Jurídicos.

1. Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos¹.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado "**imputación**" que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

¹ Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

“Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

2. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”*²

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado³, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio iura novit curia⁴.

3. Para el caso que nos ocupa, esto es, la responsabilidad estatal por error en el diagnóstico médico, el Consejo de Estado, en oportunidad anterior, manifestó que tales hechos deben ser estudiados a través del régimen subjetivo de falla del servicio, precisando al efecto lo siguiente:

² Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

³ Tal como lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Principio que en su literalidad significa que el juez conoce el derecho.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*"Ahora bien, en cuanto al régimen de responsabilidad derivado de la actividad médica, en casos como el presente la Sección ha establecido que el régimen aplicable es el **de falla del servicio**, realizando una transición entre los conceptos de falla presunta y falla probada, en la actualidad la posición consolidada de la Sala en esta materia la constituye aquella según la cual es la **falla probada del servicio** el título de fundamento bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria"⁵*

Sobre este tópico, se ha entendido por la Jurisprudencia el diagnóstico como el elemento determinante del acto médico, en tanto es a partir de sus resultados que se elabora el tratamiento, por lo que se ha considerado por esa Alta Corporación que para que se configure la responsabilidad por error en el diagnóstico médico, será necesario que se acredite que el servicio médico no se prestó de manera adecuada por alguno de los siguientes motivos:

"i) El profesional de la salud omitió interrogar al paciente o a su acompañante sobre la evolución de los síntomas que lo aquejaban.

ii) El médico no sometió al enfermo a una valoración física completa y seria.

iii) El profesional omitió utilizar oportunamente todos los recursos técnicos y científicos a su alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente⁶.

iv) El médico dejó de hacerle el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, o simplemente, incurrió en un error inexcusable para un profesional de su especialidad⁷.

v) El galeno interpretó indebidamente los síntomas que presentó el paciente⁸.

vi) Existe una omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto" Subrayado fuera de texto.

IV. Análisis del caso concreto:

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el **daño** padecido por los demandantes, consistente en la desmejora del estado de salud de la menor JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO, aunado a la secuela de carácter permanente (cicatriz plana

⁵ Sentencia del Consejo de Estado del 27 de noviembre de 2017, expediente No. 52.993.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de enero de 2014. Exp. 28.816. Posición reiterada en sentencia del 3 de octubre de 2016. Exp. 40.057

⁷ Al respecto, la doctrina ha señalado que el error inexcusable no es cualquier error, sino aquél "objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase. En consecuencia, si el supuesto error es de apreciación subjetiva, por el carácter discutible del tema o materia, se juzgará que es excusable y, por tanto, no genera responsabilidad". Alberto Bueres, citado por Vásquez Ferreyra, Op. Cit., p. 121.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de enero de 2014. Exp. 28.816



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

hipocromica, ubicada en la línea media sagital infra umbilical, de 12 x 3 cm de longitud), conforme se advierte del dictamen rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, siendo éste el único daño acreditado en el proceso, pues si bien se indicó en los hechos de la demanda que la menor en mención quedó con afecciones tales como obstrucción intestinal, aspecto descolgado de su abdomen, cuadros constantes de fiebre, taponamiento en las trompas de Falopio y daño en su útero, tales padecimientos no fueron demostrados en el plenario.

Dicho lo anterior, el Despacho, procede a establecer si el daño sufrido por los demandantes, le es o no imputable a la entidad accionada.

Sostiene la parte actora que lo que desencadenó el deterioro de salud de la menor JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO, fue el equivocado diagnóstico de la sintomatología de la misma por parte de los médicos del Centro de Salud de Restrepo – Meta.

Sobre el punto, del acervo probatorio, se tiene sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, que el día 27 de febrero de 2010 en horas de la mañana, la señora CLARA CASTRO llevó a su hija JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO al centro de Atención de Restrepo – Meta, pues su hija desde hacía dos días tenía deposiciones líquidas e intolerancia a la vía oral, por lo que previo examen físico fue diagnosticada con síndrome emético, por lo que le indicaron como tratamiento, metoclopramida, suero y abundantes líquidos y remitida a su casa.

Al día siguiente, en horas de la madrugada, la infante fue llevada nuevamente al Centro Médico en mención, por su señora madre, al no presentar mejoría alguna, donde una vez se le practicaron exámenes de laboratorio, se determinó como dolencia gastroenteritis bacteriana, suministrándole la formula médica para dicho padecimiento y remitiéndola para su casa.

Así mismo, de las pruebas aportadas se advierte que la menor no mejoró ante el tratamiento, por lo que el día 01 de marzo de 2010, fue llevada nuevamente al Centro de Atención de Restrepo, por continuar con los mismos síntomas aunado a que al examen físico ya presentaba dolor a la palpación del abdomen; no obstante, le reiteraron el diagnóstico de gastroenteritis bacteriana, manteniendo el tratamiento prescrito con anterioridad, se le da salida ese mismo día.

Adicional se acreditó que el 02 de marzo de dicho año, la menor regresó al Centro Médico, refiriendo la madre que vomitaba todo lo que consumía, presentaba fiebre de 39° y dolor abdominal; una vez examinada por el médico de guardia, se reiteró el diagnóstico de gastroenteritis bacteriana, por lo que se deja en hospitalización, con suministro de ampicilina y orden de hidratación, situación en la que permaneció hasta el día 04 de marzo de 2010, momento en el cual el galeno de turno, descubrió que la niña presentaba dolor en la fosa iliaca derecha con signos de irritación



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

peritoneal, por lo que concluyó que padecía de apendicitis y ordena su remisión inmediata al Hospital Departamental de Villavicencio; lugar en el cual una vez ingresó, se advirtió la existencia de peritonitis generalizada, por lo que se le practicó apendicectomía, drenaje de peritonitis generalizada y procedimiento de lisis de adherencia por laparotomía, por lo que la menor requirió ser trasladada a la unidad de cuidados intensivos por riesgo de shock séptico, donde estuvo recluida por 17 días, tiempo durante el cual presentó infección bacteriana, infección de vías urinarias, infección nosocomial y neumonía por klebsiella, recuperándose finalmente de cada una de ellas, tal y como lo advierte la historia clínica y el dictamen médico rendido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Del análisis en conjunto de los medios probatorios, se desprende que en el caso concreto existió negligencia por parte de los médicos adscritos al Centro Médico de Restrepo perteneciente a la E.S.E. SOLUCION SALUD, quienes trataron en dicha institución a la menor JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO; pues en primer lugar, se advierte que inicialmente cuando la niña fue llevada a dicho establecimiento, se le dio un diagnóstico basado únicamente en el examen físico, sin tomarle análisis de laboratorio adicional para determinar cuál era la causa su padecimiento; en segundo lugar, porque realizados los exámenes clínicos ordenados, no se tuvo en cuenta que la menor presentaba leucocitosis, elemento que conforme lo indicó el dictamen rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, era indicativo de la existencia de apendicitis y que fue pasado por alto, omisión que extendió la agonía de la menor; y, en tercer lugar, porque pese a que la infante no presentaba mejora alguna en sus síntomas se continuó con la misma medicación ordenada para la gastroenteritis bacteriana, sin que por parte de los galenos se realizaran estudios diferentes a los señalados inicialmente para descartar otro padecimiento, dejando a la niña en observación sin cambio alguno, lo cual incidió en el deterioro de la salud de la menor, dado que pasaron seis (6) días sin un diagnóstico adecuado.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente caso se configura la falla en el servicio médico, por error en el diagnóstico, dado que en este caso los profesionales tratantes dejaron de hacer el seguimiento correspondiente a la evolución de la enfermedad; pues de haberlo realizado, una vez observaron que el tratamiento suministrado a la menor CHITIVA CASTRO no producía efectos positivos frente a sus dolencias, hubieran realizado otros exámenes para determinar la causa de su padecimiento, es decir, reorientado su conducta médica; y, de otra parte, porque los profesionales médicos interpretaron indebidamente los síntomas presentados por la paciente, pues pese al insistente dolor abdominal de la menor, se hizo caso omiso del mismo, como también de la leucocitosis mostrada por los resultados de laboratorio indicativa de la apendicitis padecida por la niña, omisiones que permitieron que su cuadro clínico desembocara en una peritonitis generalizada, que una vez es controlada por los médicos del Hospital Departamental de Villavicencio, es necesario trasladar a la niña a cuidados intensivos de dicha institución hospitalaria ante la posible ocurrencia de un shock séptico,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

permaneciendo 17 días bajo estos cuidados, producto de las infecciones que le sobrevinieron luego de las cirugías practicadas.

De esta manera, considera esta operadora jurídica que los profesionales de la salud que trataron a la menor JULIETH SOFIA, no fueron extremadamente diligentes y cuidadosos en el cumplimiento de sus deberes en la fase de valoración de la paciente al no agotar todos los recursos posibles para emitir un diagnóstico acertado; y así mismo, porque tampoco hubo la suficiente cuidado en el análisis de los exámenes que le fueron practicados, todo lo cual conlleva a una indebida prestación del servicio médico tal como lo consideró el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al rendir su dictamen.

En consecuencia, el Despacho declarará administrativamente responsable a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META E.S.E. "SOLUCIÓN SALUD" de los daños ocasionados a los demandantes, por la inadecuada prestación del servicio médico por error del diagnóstico.

Así las cosas, la respuesta al primer problema jurídico planteado es afirmativa, siendo procedente el estudio relativo a los perjuicios reclamados, conforme se plantea en el segundo interrogante propuesto por el Despacho, como sigue.

V. Liquidación de perjuicios.

a) Daños morales.

Atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia vigente del Honorable Consejo de Estado, sobre el reconocimiento y liquidación del perjuicio moral, el cual ha sido definido como el dolor, la angustia, la aflicción, etc., padecidos por las víctimas directas o indirectas. En relación con este tipo de perjuicios, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, fechada el 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, con ponencia de la Magistrada Olga Mélida Valle de la Hoz, precisó que la tasación de los daños causados por las lesiones sufridas por una persona dependerán de la gravedad o levedad de las mismas; así mismo, indicó que a las víctimas indirectas se asignará un porcentaje del máximo a reconocer de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Veamos:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Igualmente, la jurisprudencia ha señalado que el daño moral se presume en los grados de parentesco cercanos, por lo que el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral, disponiendo para ello que en relación con los niveles 1º y 2º, los cuales se deducen del grado de parentesco, sólo se requerirá la prueba del estado civil.

En el presente asunto, está acreditado que la menor JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO, producto del error médico analizado en precedente, vio deteriorada su salud al punto de permanecer 17 días en cuidados intensivos, durante los cuales se debatió entre la vida y la muerte, como consecuencia de la peritonitis e infecciones padecidas con posterioridad a la cirugía, aunado a la secuela de carácter permanente consistente en una cicatriz plana hipocromica, ubicada en la línea media sagital infra umbilical, de 12 x 3 cm de longitud, situación que causó dolor y angustia, tanto a la menor como a sus familiares, lo que si bien no representó una disminución de la capacidad laboral de la infante; no es menos cierto, que amerita la inaplicación de la sub regla jurisprudencial prevista en el fallo en comento.

En consecuencia, se reconocerá este tipo de perjuicios, tanto a la directamente afectada, como a su señora madre CLARA MARINA CASTRO VELÁSQUEZ y a su padre de crianza, señor JOSÉ HUMBERTO AGUDELO RAMOS, en cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos, como también a sus hermanas LINA MARÍA CORTÉS CASTRO y HEIDY MARYURI CORTÉS CASTRO, en cuantía de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de ellas.

b) Daño a la vida de relación.

Frente a dichos perjuicios, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, abandonó la denominación de “daño a la vida de relación” y se refirió al perjuicio en



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

estudio, como la “alteración grave de las condiciones de existencia”, bajo el entendido de que, cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que, a su vez, afectan la calidad de vida de las personas, la víctima directa tiene derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, por lo que aquél no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas .

Luego, sobre el tema en sentencia del 14 de septiembre de 2011, se dijo:

“Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material”. (Subrayado fuera del texto original).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Frente a este aspecto, se reitera, obran en el expediente las experticias periciales practicadas tanto por el Instituto de Medicina Laboral, como por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, los cuales si bien no relacionan pérdida de la capacidad laboral como se dijo en precedente, si dan cuenta del daño a la salud de la menor JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO, consistente en la peritonitis y demás infecciones sufridas, razón por la cual, el Despacho en este sentido se aparta de la sub regla jurisprudencial esbozada y en atención a que se probó el daño a la salud, la indemnización por este concepto se tasaré en 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la directamente afectada.

c) Perjuicios materiales

I. Daño emergente futuro.-

Solicita la parte demandante que se reconozca este tipo de perjuicios a la menor lesionada, en cuantía de 400 SMLMV y a su señora madre en cuantía de 150 SMLMV, como consecuencia de los gastos que debe realizar la menor para conservar su estado de salud, servicios médicos, terapias correctivas, hospitalización, medicamentos que debe consumir, exámenes periódicos, incapacidades, cirugías plásticas y todos los gastos que necesite durante el tiempo de su supervivencia, perjuicio al cual el Despacho no accederá en tanto no se acreditó en el proceso que la menor JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO, requiriera de algún tipo de atención para mejorar su calidad de vida.

II. Lucro cesante.-

Requiere la parte demandante se ordene el pago de este perjuicio como consecuencia de las limitaciones de orden físico que la menor CHITIVA CASTRO tendrá para trabajar, no obstante considera esta operadora jurídica no es procedente acceder a lo pretendido, toda vez que no se acreditó que la misma tuviera pérdida de la capacidad laboral alguna conforme al dictamen practicado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta.

CONDENA EN COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META E.S.E "SOLUCIÓN SALUD", de los daños sufridos por la menor JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO, por los señores CLARA MARINA CASTRO VELÁSQUEZ y JOSÉ HUMBERTO AGUDELO RAMOS y por las jóvenes LINA MARIA CORTÉS CASTRO y HEIDY MARYURI CORTÉS CASTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META E.S.E "SOLUCIÓN SALUD", a pagar por concepto de perjuicios morales a los señores CLARA MARINA CASTRO VELÁSQUEZ y JOSÉ HUMBERTO AGUDELO RAMOS, así como a la menor JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos y a las jóvenes LINA MARIA CORTÉS CASTRO y HEIDY MARYURI CORTÉS CASTRO, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

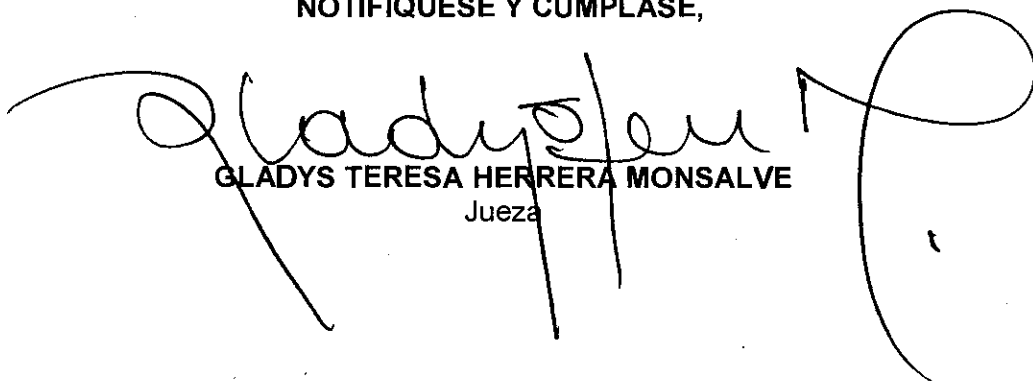
TERCERO: CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META E.S.E "SOLUCIÓN SALUD", a pagar a título de indemnización por daño a la salud a la menor JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO, la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

QUINTO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

En Villavicencio, a los _____ se **NOTIFICA PERSONALMENTE** la providencia de fecha: **17 DE MAYO DE 2018** a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ**, quien actúa como Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.

Quien se notifica _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO NO: 50001 3331 003 2012 00149 00

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

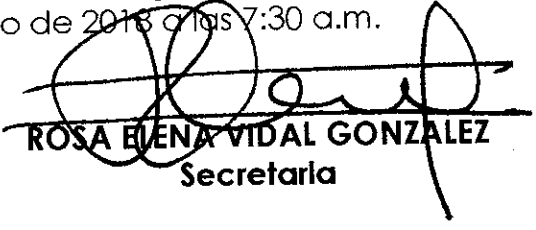
DEMANDANTE: CLARA CASTRO VELÁSQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEPARTAMENTO
DEL META E.S.E SOLUCIÓN SALUD

PROVEÍDO: DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2018.

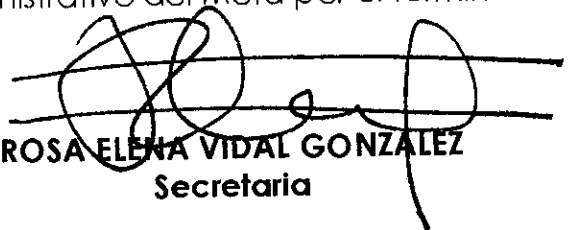
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veintitrés (23) de mayo de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESEFIJACION

25/05/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria